

1991

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA MINA "LOS MANTOS".-
RECONOCIDO OFICIALMENTE CON RESOLUCION NO.078-86-DVGR. DE.
Fecha 19 de Junio de 1986.

"AÑO DE LA AUSTERIDAD Y DE LA PLANIFICACION FAMILIAR"

Mina, "El Dorado", 06 de Diciembre 1991

Reg-0392

Oficio No.061-91-SUPLESA.

Señor:

Secretario General de la Confederación Nacional de trabajadores
del Peru.-CGTP.

CIUDAD.- Lima - Perú -Plaza Dos de Mayo No.4

Att.-c.Valentín Pacheco Quispe.

Ref.-Problemática Laboral de nuestra Orga-
nización Sindical.

De nuestra Consideración:

Estimados compañeros:

En nombre de los trabajadores y de la diri-
gencia del Sindicato Unico de Trabajadores de la Cia. Minera "Los -
Mantos".S.A.,le saludamos clasistamente y a la vez deseandoles co-
mo siempre estén a la vanguardia de la Lucha por la Unificación --
Clasista de todos los trabajadores Mineros y metalurgicos del País
compañeros,queremos hacer de su conocimiento los problemas que se-
vienen agudizando en nuestra base,tal es el caso que nos encontra-
mpagos por más de 6 meses consecutivos a la fecha,por otro lado -
hacemos de su conocimiento que se denunció a nuestra Empleadora Cia
Minera "Los Mantos",para que hiciera efectivos de los mencionados -
pagos y los incumplimientos de convenios colectivos.,pero como es -
de conocimiento que dichas Autoridades de Trabajo de Cajamarca y --
promoción social hacen caso omiso desconociendo la falta grave que
viene cometiendo la mencionada Empresa "Los Mantos".-atentando con-
tra la salud de vuestros hijos y total desamparo de nuestros justos
derechos,por otro lado compañeros en la fecha tenemos una Acta cele-
brada con fecha 17-10-91,en la cual la Empresa por intermedio del se-
ñor Jaime Vidalañ Pareja lleva una maquinaria (MiniJumbo)comprometi-
endonos a 20 días de suscrita la presente acta se hiciera efectivo-
los jornales adeudados,pero se da el caso que no nos pagan,ni tampo-
co sabemos el paradero de dicha maquina,Compañero queremos en reali-
dad comprendan la situación económica en la que estamos viviendo to-
dos nuestros hogares y nuestros hijos,en estos momentos no tenemos-
con que desayunarlos más todavía la Empresa amenaza alegando que re-
nunciemos y cuando tengan dinero nos pagarán nuestros tiempos de ser-
vicios.,Compañero Valentín,hacemos recordar su apoyo en la defensa-
justa de nuestros derechos ante la Dirección General de Trabajo y -
asimismo talvez por intermedio de nuestra Gloriosa Central el apoyo
económico para el traslado de dos dirigentes para las gestiones y -
trámites que se tenga que hacer en favor de todos los trabajadores-
de nuestra Base Sindical,también Compañero de sus gestiones podamos
adquirir algunos alimentos y viveres para poder sobrevivir en nues-
tros hogares de alcance humanitario y solidario de clase.

Clasistamente.



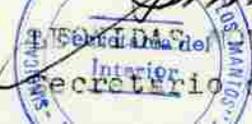
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARIO GENERAL
NANDEZ VASQUEZ.



SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
SECRETARIO de Organización.
ESBELA.



SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARIO de defensa.
VASQUEZ.



SECRETARÍA DEL INTERIOR
SECRETARIO del Interior.
ZUNIGA.

Comun. (Sind.)



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

Lima, 17 de Octubre de 1991.

Señor Doctor
CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Estado en la Cartera
de Economía y Finanzas

Ciudad.-

De nuestra especial consideración :

En nombre del Secretariado Ejecutivo de la Confederación General de Trabajadores del Perú -C.G.T.P., nos dirigimos a Ud. para expresarle nuestro cordial saludo y a la vez hacerle llegar por intermedio de la presente, nuestra formal solicitud compuesta de cuatro puntos. A saber :

- 1.- Comunidad Laboral (D.L. 677)
- 2.- Estabilidad Laboral : Cierre de empresas, reducción de personal, de turnos de trabajo, etc.
- 3.- Política salarial : R.M.V.
- 4.- Política de generación de empleos.

Sobre el particular creemos necesario precisar nuestros puntos de vista sobre cada uno de estos temas :

COMUNIDAD LABORAL .- (D.L. No. 677)

El actual Gobierno viene aplicando su modelo económico de tendencia liberal, esta vez, introduciendo sustanciales modificaciones a la Comunidad Laboral, sobre todo en la participación en las utilidades de acuerdo a diferentes sectores económicos.

Mientras los trabajadores de las empresas industriales, pesqueras y de telecomunicaciones recibirán un 10% de las utilidades, los trabajadores de las empresas mineras percibirán 8 %, en tanto que en el resto de sectores percibirán 5 %.

Otro cambio negativo para los trabajadores comuneros, es lo relacionado con las COMUNIDADES DE COMPENSACION, las mismas que han quedado disueltas, reduciendo la participación en la gestión de las Empresas a cargo de los Comités de Productividad y que las acciones laborales se convertirán en acciones de trabajo.

Lo más notorio en el cambio de la Comunidad Laboral, está relacionado con el trato a la COMUNIDAD INDUSTRIAL. Así, la participación en las utilidades de los trabajadores que se acogían al tratamiento antiguo, disminuirá del 25 % a 10 %, mientras que para quienes se acogían al esquema modificado en 1982 (y tenían sólo participación líquida) su participación se reduce del 17 % a 10 %.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

Como Ud. podrá observar Señor Ministro, todos los trabajadores comuneros no sólo se verán afectados en los puntos descritos a manera de ejemplo, sino de otros derechos ya adquiridos por normas legales, lo que ha hecho que se inicie una campaña de recolección de firmas para presentar UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra este D.L. No. 677, y por nuestra parte pedimos al Ejecutivo del cual Ud. forma parte, la derogatoria de tal Decreto Legislativo por ser atentatorio contra los derechos adquiridos por todos los trabajadores comuneros.

ESTABILIDAD LABORAL.-

El Artículo 48 de la Constitución del Estado, a través de la ley No. 24514, garantiza la estabilidad laboral de todos los trabajadores, y por lo tanto este derecho no es privilegio de un sector de trabajadores, conforme lo expresara el Dr. Alfonso de los Heros Pérez Albela, Ministro de Trabajo y Promoción Social, por intermedio de los órganos de difusión.

Por esta razón, desde ya rechazamos cualquier intento de recortar este inalienable derecho Constitucional, y para lo cual pedimos al Ejecutivo la inmediata derogatoria del D.S. No. 016-91-TR que modifica la ley 24514, siguiendo la línea liberal del Gobierno, y de la que muchas empresas coludidas con el Ministerio de Trabajo vienen haciendo uso y abuso, causando zozobra, hambre y más pobreza en los humildes hogares de los trabajadores.

De la misma manera, exigimos al Ejecutivo, la inmediata derogatoria de los DD. SS. 143-91-EF y 148-91-EF; 241-91-EF; 245-91-EF; 159-91-PCM, y todos los Decretos que declaran en estado de emergencia a muchos centros de trabajo del Estado y de la actividad privada.

Igualmente, exigimos que el Ministerio de Trabajo deje sin efecto la tramitación de expedientes de reducción de personal, reducción de turnos, los cierres de empresas, etc.

POLITICA SALARIAL : R.M.V. :.-

Para nuestra Central, tal como lo ha hecho ante el COMITE NACIONAL DE R.M.V., el primer paso que debe darse es el de establecer una META DE CONSUMO VITAL, que incluya dentro de los 8 rubros básicos que utiliza el INEI, el consumo mínimo que señala la OIT, para que se cumpla con un precepto constitucional de respeto a los Derechos Humanos.

El paso siguiente es el de establecer el margen de posibilidades para cubrir una R.M.V. en la pequeña, en la mediana y en la gran industria; porque la práctica nos enseña que, si bien la Mediana y Gran Industrias pagan por encima de la R.M.V., hay dos problemas :

a) Que la R.M.V. NO ES VITAL y por tanto es no sólo insuficiente sino sumamente baja y distorsionada en su consumo, por una crisis de varios quinquenios; y



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

b) Que esa R.M.V. se le paga a todos los trabajadores que ingresan por primera vez o reingresan a una empresa mediana o grande; así tenga experiencia de trabajo, aunque después de un tiempo sea superada por los Pliegos de Reclamos, como sucede en la actualidad.

Esta "Canasta de bienes y servicios" básicos y vitales, debe contener un número limitado de productos principalmente de origen nacional, de fácil seguimiento (no más de 100 productos) para hacer su evaluación mensual y poder compararse con las R.M.V. que se señalen. Sólo así se sabrá a ciencia cierta su progreso o retroceso.

Es por esta razón que la CGTP ha señalado que la "canasta" presentada se base en la estructura de gasto detectada por ENAPROM I en 1979, cuando el gasto salarial estaba poco distorsionado; pero las cifras promediales provisionales deben ser tomadas del nivel actual de ENAPROM III y la "canasta de Requerimientos Mínimos" que elabora una O.N.G. como ADEC-ATC, mientras se procede a establecer la META DE CONSUMO MINIMO VITAL oficial, basada en productos nacionales, preferentemente.

Por esta razón, la CGTP señala esa meta al 31 de Agosto en 592.00 nuevos soles, que actualizada al 30 de Setiembre último, llega a 629.00 nuevos soles.

La discusión - no la imposición - debe consistir en trabajar para fijar la meta referida y luego señalar las posibilidades reales de pagar el MAXIMO de las R.M.V., según el nivel de cada sector (pequeño, medio y grande); porque al fin y al cabo, esos ingresos son para su total consumo y la reactivación de la producción nacional.

GENERACION DE EMPLEO .-

Para la CGTP, el principal problema que se afronta en el terreno del empleo es la GENERACION DE NUEVOS PUESTOS, para impulsar la DEMANDA (CONSUMO) y reactivar la economía.

En primer lugar, se debe utilizar la capacidad productiva ociosa existente;

En segundo lugar, la reconstrucción de infraestructura ligada a la comercialización;

En tercer lugar, la incentivación de la pequeña y mediana empresa, cuya inversión por creación de nuevas plazas es baja en términos absolutos y relativos; y

Sin dejar de pensar en otras posibilidades reales, dada la escasez de recursos, tenemos necesariamente que iniciar el camino de la modernización de la estructura productiva obsoleta.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

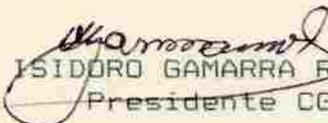
Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

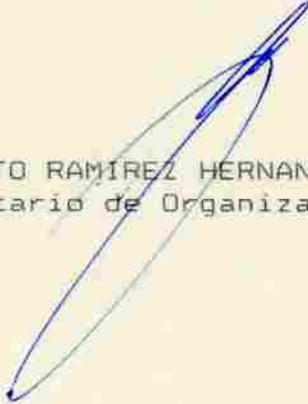
Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

Por las consideraciones señaladas, entre otras, Señor Ministro, la CGTP le solicita canalizar este PETITORIO MINIMO en el seno del Consejo de Ministros, atendiendo la justa causa de los trabajadores del país quienes no podemos seguir siendo las víctimas excepcionales de la actual crisis, peor aún cuando se atenta contra elementales conquistas laborales y salariales, nunca vistas anteriormente en la historia de nuestra patria.

Atentamente,

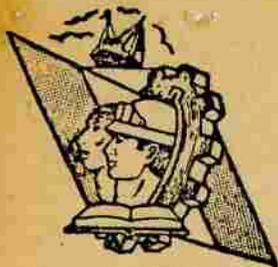

ISIDORO GAMARRA RAMIREZ
Presidente CGTP.


ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
Secretario de Organización




VALENTIN PACHO QUISPE
Secretario General


LUCIANO TREJOS T.
Secretario de Defensa.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

Expediente No

Sec. Carrera.

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO EN LO CIVIL.-

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU, en el expediente de la referencia que sobre Acción de Amparo si gue contra el Estado; a Ud. dice:

Que, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 23506, modificada por Ley 25011 solicitamos que mediante Auto Precautelatorio disponga la suspensión de los efectos y aplicación de los Decretos Supremos contra los cuales se ha dirigido la presente acción de garantía, en mérito a que la magnitud de los perjuicios que a los trabajadores ocasiona la violación de los Derechos y Garantías consagradas en los Artículos 42, 43, 54, 57, 137 y 236 devendrían en irreparables en todos sus extremos. Notificándose a los organismos de Gobierno demandados y comprendidos en los dispositivos indicados.

Otrosí dice: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 28 de la Ley 23506 y en mérito a lo expuesto en la demanda y principal de este escrito, nos eximimos del agotamiento de la posible vía previa, por cuanto ésta convertiría en irreparable la agresión que sufren los trabajadores.

Por tanto:

A Ud. Señor Juez, pedimos proveer conforme lo expuesto por ser procedente y legal.

Lima, 13 de Setiembre de 1990

Isidoro Cacerre
Presidente



Valentín Tacho Quispe
Secretario General

Victor Cuadros Parodes
Secretario de Defensa.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

A la acción de amparo interpuesta por la Confederación General de Trabajadores del Perú -CGTP, contra el Estado, se ha decretado:

Lima 10 de Setiembre de 1990.- Por presentada: con la instrumental que en fotocopia legalizada se adjuntan lo principal y otrosi: traslado de la presente acción de Amparo, por el término de tres días, a los señores Ministros de Estado en los Despachos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya defensa será ejercida por los señores Procuradores Públicos encargados de las carteras antes mencionadas y con quienes se entenderá el trámite de la presente acción, notificándoles la presente resolución, con las formalidades de ley.- Dr. Magan: Juez.- C.Carrera.-

Lo que notifico a Ud. conforme a ley
Lima, Setiembre 11 de 1990

(FIRMA Y SELLO)



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

Lima, 04 de Septiembre de 1991

Señor
EMILIO ZUÑIGA CASTILLO
Presidente del Directorio de la
Empresa minera del Hierro del Perú

CIUDAD .-

De nuestra Consideración:

En representación del Secretariado Ejecutivo de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP; te nemos a bién dirigirnos a Ud. en atención a su atenta co- municación de fecha 15 de Agosto, por la que se acusa res- puesta a nuestra comunicación de fecha 06 de Agosto del a- ño en curso.

Al respecto molestamos su atención, para solici- tarle tenga a bién concedernos una ENTREVISTA a la breve- dad posible, a fin de dialogar en forma directa y personal lo relacionado con las medidas diciplinarias impuestas a - los trabajadores: Julio Reyes Solano y Antonio Cartagena - Farfan; toda vez que consideramos superables las normas - que sobre el particular se hacen mención en vuestra comuni- cación.

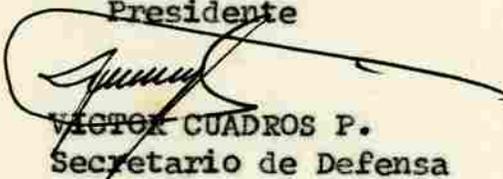
En la seguridad de que la presente le meresca - la acogida de su partes, quedamos de Ud. en espera de vues- tra respuesta.

Atentamente.

VALENTIN PACHO Q.
Secretario General

ALBERTO RAMIREZ H.
Sec. de Organización

ISIDORO GAMARRA R.
Presidente


VICTOR CUADROS P.
Secretario de Defensa



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 231707 - 243063 - Lima - Perú

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL DE TURNO.

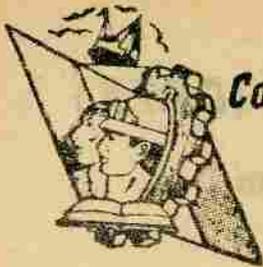
CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU, reconocida por el R.D. 018 del 29 de Enero de 1971, debidamente representada por los dirigentes que suscriben esta demanda, señalando para los efectos legales domicilio en la Plaza 2 de Mayo #4-Lima, a Ud. con el debido respeto decimos:

Que, al amparo del Art. 295 de la Constitución Política del Estado; Arts. 1, 2, 3, 28, Incs.2, 29, 30, y siguientes de la Ley 23506, interponemos ACCION DE AMPARO, la que dirigimos contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, representado por Procurador de la República, encargado de los asuntos del Ministerio de Trabajo, con domicilio en la Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 1351-Of.414-Lima, y contra el Ministerio de Economía Finanzas y Comercio, representado por el Procurador General de la República encargado de los asuntos del Ministerio de Economía y Finanzas, con domicilio en la Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 1351-Of. 418-Lima, por los fundamentos de hecho y de derecho, siguientes:1) El Gobierno ha dado el D.S. 105-90-PCM, que anula los contratos de trabajadores con vigencia desde el mes de abril del presente año, no obstante que la Constitución y la Ley 24514 establecen la inalienabilidad del derecho al trabajo y a la estabilidad en el mismo, siempre que se haya superado el período de prueba que es de tres meses.

2) También ha emitido el D.S. 056-90-TR, que en una tercera disposición transitoria, prescribe que se suspenden hasta fin de año el otorgamiento de adelantos, préstamos o anticipos de remuneraciones con cargo a la compensación por tiempo de servicios o fondo indemnizatorio.

3)El otro D.S. (Decreto Supremo), es el 057-90-TR, que en su Art. 1ro. dispone que las empresas públicas comprendidas en la Ley 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado, y en aquellos cuyo régimen laboral se rige por las normas legales correspondientes a la actividad privada, no podrá otorgar hasta el 31 de Diciembre de 1990, incremento de remuneraciones cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o

demanda



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 231707 - 243063 - Lima - Perú

- 2 -

4) Forma parte asimismo de las señaladas normas legales laborales el D.S. 107-90-PCM que, en su Art. 4to. establece que la limitación de los incrementos a que se refiere el Art. 1ro. del D.S. 057-90-TR, comprende a toda condición de trabajo y pagos colaterales, cualquiera fuere la denominación que adopten y en su Art. 5to. plantea y manda que en las nuevas negociaciones colectivas que se inicien durante el período de aplicación del D.S. 057-90-TR, las empresas o entidades comprendidas en tal dispositivo, deberán atenerse estrictamente a los topes que se establecen por Decreto Supremo para efectos de la Negociación Colectiva, bajo responsabilidad de sus Gerentes, representantes y Directores".

Las cuatro normas legales ennumeradas están en flagrante contradicción con preceptos constitucionales, como son, el Art. 42 que dispone que el trabajo es un derecho que es de protección del Estado; el Art. 48 que garantiza el derecho a la estabilidad en el trabajo, Art. 54, que determina que las convenciones colectivas de trabajo, tiene fuerza de ley para las partes, y que el Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva entre trabajadores y empleadores. Contraviene así mismo el Art. 57 de la Carta Magna que prescribe imperativamente que los derechos a los trabajadores son irrenunciables, que todo pacto en contrario es nulo; que en la interpretación o duda sobre el alcance y contenido en cualquier disposición en materia de trabajo, se esta a lo que es más favorable al trabajador.

La violación a las normas Constitucionales es tanto más evidente y flagrante en el caso del D.S. 105-90, si es de tenerse en cuenta que desconoce lo previsto en la segunda parte del Art. 187 de la Constitución, y que de paso constituye también una violación que asimismo denunciamos, por cuando aplica el principio de retroactividad no obstante que esta expresamente prohibido. En efecto, dice el aludido Art. constitucional que ninguna ley tiene fuerza y efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es mas favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente. Y como se vé, en el presente caso la retroactividad no favorece al trabajador sino que lo



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 231707 - 243063 - Lima - Perú

perjudica con el agravante de que la norma que viola el precepto constitucional, no siquiera constituye una ley.

Por otro lado, si bien es cierto que los Decretos Supremos impugnados en lo que se refiere a los números 056 y 057-TR tiene vigencia hacia el futuro, están determinando que, por su ambigüedad y en cuanto a su aplicación, numerosas empresas se niegan a otorgar los incrementos adicionales de remuneraciones que por Ley existen en convenios colectivos, y que conforme lo ordena el Art. 54 de la Constitución, son ley entre las partes, y que, como repetimos, ya se encuentran pactados con anterioridad a la vigencia de los mismos, lo cual constituye no solo actos de hostilidad expresamente tipificados en la ley 24514 de Estabilidad Laboral sino también violaciones a los derechos constitucionales señalados.

Asimismo, cabe anotar, que, se dice, que los Decretos Supremos, estarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1990 pero ello, en si, deviene EN UNA AMENAZA a los mismos, toda vez que no se podría negar la posibilidad de que su vigencia sea prorrogada. Esto ha venido y viene sucediendo con otras normas de carácter laboral, como es el D.S. 018-86-TR que creo el Programa Especial de Emergencia PROEM, y que ultimamente ha sido prorrogado por seis meses más, esto es hasta el 31 de Diciembre de 1990, Decreto Supremo anticonstitucional por contradecir el Art. 48 de la Constitución y que es violatorio del derecho de estabilidad laboral del trabajador peruano, surge la posibilidad repetimos, de que tales normas anti constitucionales, se amplíen en cuanto a su plazo de vigencia procediendo así a liquidar en la práctica, una serie de derechos laborales consagrados en la constitución, y que a costado íngenes sacrificios y luchas, a la clase obrera peruana.

Finalmente, los tantas veces nombrados D.S. 105-PCM, 056-90-TR, 056-90-TR y 107-90-PCM, son normas anticonstitucionales, por ser de inferior categoría que la ley y las normas constitucionales. En efecto el Art. 236 de la Constitución establece o prescribe que, en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez prefiere la primera. Igualmente prefiere la norma legal sobre toda otra subalterna, debiendo por ello preva-



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 19 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 231707 - 243063 - Lima - Perú

- 4 -

lecer, y así su despacho debiera resolver, los derechos constitucionales por los cuales interponemos nuestra justa demanda.

POR TANTO:

Sírvase Ud. tener por interpuesta nuestra acción, sustanciéla conforme a su naturaleza, y oportunamente, declárela fundada en todos sus extremos, ordenando que se deje en suspenso la aplicación de los Decretos Supremos, N^os. 105-90-PCM, 056-90-TR, 057-90-TR y 107-90-PCM, por ser manifiestamente anticonstitucional, y constituir una violación y abierta amenaza a los alcances de los Arts. 42, 48, 54, 57 violando asimismo de paso, los Arts. 187 y 236 de la Constitución del Estado Peruano.

OTROSI DECIMOS: Con la finalidad de acreditar nuestra representación, cumplimos con acompañar, copia certificada de la comunicación de nombramiento de la Junta Directiva Nacional, a la División de Registro Sindical del Ministerio de Trabajo.

Lima, 03 de Setiembre de 1990

[Signature]
FRANCISCO GARCERAN RAMIREZ
Presidente
L.E. 08642783

[Signature]
V. JUANIS HERRERA QUILSPA
Sec. General
L.E. 06276264



[Signature]
V. JORGE HERNANDEZ
Sec. Defensa
L.E. 06679998

[Signature]
ROSARIO HERNANDEZ
Sec. Organización
L.E. 07136749

10 SET. 1990

CARLOS A. CARRERA HERNANDEZ
Secretario (n) del Bvo.
Jurado C.G.T.P. de Lima
II Calle 2 Bno. 114 - Lima

Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Calzado "DIAMANTE"

FUNDADA EL 10 DE JUNIO DE 1942
Reconocido por Resolución Ministerial No. 14942 el 11 de Setiembre de 1948
Afilado a la F. E. T. C. C. A. P. y a la C. G. T. P.
Sede Social: Av. Colonial No. 687
LIMA - PERU

Lima, 03 de Setiembre de 1991.

Srs.

Directores de los Medios de Información.

Presente.-

De nuestra consideración:

Les saludamos cordialmente y les solicitamos tengan a bien difundir la siguiente NOTA DE PRENSA con caracter de URGENTE:

EL MINISTRO DE TRABAJO COLUDIDO CON LA FAMILIA PINASCO DEJAN EN LA CALLE A MAS DE 557 TRABAJADORES DE LA FABRICA DE CALZADO EL DIAMANTE

- 1.- La Fábrica de Calzado El Diamante S.A. se constituyó el 8 de Enero de 1938 y se dedica a la producción y venta de calzado y diversos productos afines para el consumo industrial y doméstico.
- 2.- Actualmente el Directorio lo preside: Gino Pinasco Pinasco - (Hombre Marketing del Año). El Diamante es la principal compañía del Grupo Pinasco, que además lo integran: en el sector financiero: Promotora Peruana S.A., Financiera Sudamericana S.A., Compañía de Seguros "La Nacional"; en el sector curtiembres y confecciones de cuero: Curtiembres El Diamante S.A., Curtiembres La Colonial S.A., Curtiembres La Unión S.A., Industrias del Cuero Arequipa S.A., Industrias Norteñas S.A., Tiendas Diamante S.A.; en el sector de industrias derivadas de la minería no metálica: Cerámica Lima S.A. (CELIMA), Cerámica del Pacífico S.A. (CERPAC), Sanitarios El Pacífico S.A., Cerámicas y Mosaicos S.A. (CERMOSA); en el sector textil y plásticos: Hilandería de Algodón Peruano S.A. (HIALPESA), Industria Santa María S.A., Ind. Peruana de Fibras Aglomeradas S.A., -- Plastibol S.A.; en el sector agroindustrial: Productos Alimenticios Nacionales PYC S.A., Cremino S.A., Delifrut S.A.; en el sector de constructoras e inmobiliarias y holdings: -- Constructora Vitarte S.A., Inversiones Fiori S.A., Compañía Urbana Rosalía S.A., Inversiones Gamma S.A. e Inversiones Aleph S.A., Inmobiliaria Arobell S.A., Accionistas minoritarios del Fondo de Inversiones Tagal (FITSA); entre otras empresas también están Iber S.A., teatros y cinemas, etc.; estas inversiones lo hicieron a partir de 1980, descapitalizando a la Fábrica de Calzado El Diamante.
- 3.- La patronal Pinasco tiene una larga historia de agresión antilaboral: en 1977 por D.S. 010 y 011 despidieron dirigentes y delegados; en 1979 pretendió reducir 300 obreros; en 1983 cerraron ilegalmente la fábrica por 15 días; en 1985 le negaron solicitud de liquidación pero hizo renunciar a 700 trabajadores; en 1988 solicito cierre temporal que le fue denegado; en 1990 en dos ocasiones paralizó la producción ilegalmente; en 1991 privó de vacaciones al personal.
- 4.- Sus ventas en 1990 ascendieron a \$ 3'538,556, a Marzo de 1991 tiene un óptimo nivel de liquidez, un aceptable manejo de caja pero con demasiados créditos comerciales, tiene solvencia y es rentable; sus abultadas pérdidas en Marzo son ocasionados por cargar a costos y gastos las Provisiones para Beneficios Sociales que es un cálculo teórico que no es un egreso efectivo, si esto no hubiera ocurrido, la empresa obtendría utilidades por S/. 1'412,486 que es un equivalente a \$ 2'568,156.

Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Calzado

EL DIAMANTE

FUNDADO 3 DE JUNIO DE 1942

Reconocido por Resolución Industrial No. 14941 del 11 de Setiembre de 1943

Afiliado a la F. E. T. C. C. A. P. y a la C. G. T. P.

Sede Social: Av. Colonial No. 682

LIMA - PERU

- 5.- Ante su adecuada situación económica la empresa plantea su disolución y liquidación por acuerdo societario y no por causa económica, con el objetivo de deshacerse del personal estable y liquidar las organizaciones sindicales y no solucionar el pliego de reclamos del presente año.
- 6.- El Ministerio de Trabajo personificado en el propio ministro De Los Heros, en una actitud por demás pro-patronal emite la resolución Sub-Directoral 280-91-15D-NEC autorizando la liquidación y disolviendo el vínculo laboral, y también emite otra resolución solucionando el Pliego de Reclamos de Obreros y Empleados con montos ridículos de S/. 1.80 de aumento general al básico y S/. 1.00 al 6to. mes.
- 7.- Los trabajadores rechazamos estas resoluciones antilaborales y nos ratificamos en la defensa del derecho a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, derecho al salario, contra la liquidación de la empresa que nos deja en la calle a más de 557 trabajadores; nos apoyan en esta lucha la Federación de Trabajadores en Cuero, =Calzado y Afines del Perú y la CGTP.
- 8.- Denunciamos la campaña de hostilización de la empresa que no da salida a los dirigentes para nuestras gestiones, no paga sueldos ni salarios desde Junio, gratificaciones de Julio 91 vacaciones de Febrero 90, devengados del pliego 90 por el cierre de Agosto 90, etc. Actualmente implementamos la Olla Común.

LA DIRECTIVA



Sindicato de Trabajadores Obreros
El Diamante



Sindicato de Empleados Planta
El Diamante



Sindicato de Empleado Tienda
El Diamante

Comunidad Industrial
El Diamante



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

Lima, 21 de Agosto de 1991

Señor
Secretario General del
Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú
SAN JUAN - MARGONA .-

Estimado compañero:

A través de la presente le hacemos llegar el saludo clasista y combativo a nombre del Secretariado de la Central Sindical que Fundara el Amauta, la CGTP, al mismo tiempo que hacemos extensivo nuestro saludo a toda la clase trabajadora que integra vuestro combativo Sindicato, deseándoles muchos éxitos en sus jornadas de lucha diaria, contra la incomprensión y la arbitrariedad de la administración que gobierna hoy la Empresa Minera del Hierro del Perú.

Apenas la CGTP, tomó conocimiento de la arbitrariedad e ilegal sanción impuesta a los Trabajadores Julio Reyes Solano y Antonio Cartagena Farfan, hemos hecho llegar nuestra protesta y rechazo a la alta Dirección de la mencionada empresa, según la comunicación de fecha 06 de Agosto y que Uds. tienen conocimiento. Recientemente, hemos recibido respuesta a nuestra inquietud en comunicación de fecha 15 de los corrientes, por la que el Presidente del Directorio pretende justificar la mencionada sanción, amparándose en supuestas "normativas estrictas por su condición de Empresa de Propiedad del Estado".

Como quiera que se trata de una actitud soberbia y de incomprensión; la CGTP, está dando respuesta a dicha comunicación y está solicitando una Entrevista a la brevedad posible, a fin de agotar en forma directa la solución al problema que se nos ha planteado. (les adjuntamos copias de ambas comunicaciones). En consecuencia, les informamos que quedamos a la espera de respuesta del Presidente del Directorio, para lo que se hace necesario mantener contacto con Uds. regularmente.

Finalmente, les recordamos que nos encontramos en vísperas de la realización de la Asamblea Nacional de Delegados, lo que hará imposible la presencia, por estos días de un Dirigente de nuestra Central en vuestra Asamblea, esperamos contar con vuestra comprensión,

Sindicalmente.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por la R.D. No. 18 - D.R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 242357 - Fax 320227 Lima - Perú

Lima, 21 de Agosto de 1991

Señor
Emilio Zuñiga Castillo
Presidente del Directorio de la
Empresa Minera del Hierro del Perú
Presente.

De nuestra consideración:

Habiendo tomado conocimiento de su atenta comunicación de fecha 15 de los corrientes, por la que su Despacho justifica en todos sus extremos la sanción impuesta a los trabajadores **Julio Reyes Solano** y **Antonio Cartagena-Farfan**; pretendiendo ampararse en supuestas "normativas estrictas por ser Empresa de propiedad del Estado", lo que evidencia claramente el carácter violatorio, dictatorial y de atropello a las normas legales que rigen las condiciones Laborales de Trabajo, en una empresa del Estado como es **Hierro Perú**.

Se supone que dicha empresa, al igual que el resto de Empresas de propiedad del Estado, se deben fundamentalmente al Pueblo, a la Región y por tanto al esfuerzo de sus propios trabajadores; el hecho que sea del Estado, no le da privilegios en la Ley, menos aún cuando se rige bajo los preceptos de la Ley 4916 y demás disposiciones del Regimen Privado. En consecuencia, la CGTP, deja sentada su extrañeza y disconformidad con la Sanción impuesta a los antes mencionados trabajadores, así como, con el contenido de vuestra Comunicación; Reiteramos una vez más a Ud. nuestra solicitud a fin de que se nos conceda una ENTREVISTA en la brevedad posible, a fin de tratar en forma directa este pequeño incidente y avitar situaciones que alteren la tranquilidad laboral.

Seguros de que la presente le habrá de merecer la acogida de su parte, quedamos de Ud.

Atentamente.

ISIDORO GAMARRA R.
Presidente

ALBERTO RAMIREZ H.
Sec. de Organ.

VALENTIN PACHO Q.
Secretario General

VICTOR CUADROS P.
Sec. de Defensa

Lima, 21 de Agosto de 1991

Señor
Emilio Zuñiga Castillo
Presidente del Directorio de la
Empresa Minera del Hierro del Perú
Presente.-

De nuestra consideración:

Habiendo tomado conocimiento de su atenta comunicación de fecha 15 de los corrientes, por la que su Despacho justifica en todos sus extremos la sanción impuesta a los trabajadores Julio Reyes Solano y Antonio Cartagena-Farfan; pretendiendo ampararse en supuestas "normativas estrictas por ser Empresa de propiedad del Estado", lo que evidencia claramente el carácter violatorio, dictatorial y de atropello a las normas legales que rigen las condiciones Laborales de Trabajo, en una empresa del Estado como es Hierro Perú.

Se supone que dicha empresa, al igual que el resto de Empresas de propiedad del Estado, se deben fundamentalmente al Pueblo, a la Región y por tanto al esfuerzo de sus propios trabajadores; el hecho que sea del Estado, no le da privilegios en la Ley, menos aún cuando se rige bajo los preceptos de la Ley 4916 y demás disposiciones del Regimen Privado. En consecuencia, la CGTP, deja sentada su extrañeza y disconformidad con la Sanción impuesta a los antes mencionados trabajadores, así como, con el contenido de vuestra Comunicación; Reiteramos una vez más a Ud. nuestra solicitud a fin de que se nos conceda una ENTREVISTA en la brevedad posible, a fin de tratar en forma directa este pequeño incidente y avitar situaciones que alteren la tranquilidad laboral.

Seguros de que la presente le habrá de merecer la acogida de su parte, quedamos de Ud.

Atentamente.

ISIDORO GAMARRA R.
Presidente
ALBERTO RAMIREZ H.
Sec. de Organ.

VALENTIN PACHO Q.
Secretario General
VICTOR CUADROS P.
Sec. de Defensa

Lima, 21 de Agosto de 1991

Señor
Secretario General del
Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú
SAN JUAN - MARCONA.-

Estimado compañero:

A través de la presente le hacemos llegar el saludo clasista y combativo a nombre del Secretariado de la Central Sindical que Fundara el Amauta, la CGTP, al mismo tiempo que hacemos extensivo nuestro saludo a toda la clase trabajadora que integra vuestro combativo Sindicato, deseándoles muchos exitos en sus jornadas de lucha diaria, contra la incomprensión y la arbitrariedad de la administración -- que gobierna hoy la Empresa Minera del Hierro del Perú.

Apenas la CGTP, tomó conocimiento de la arbitraria e ilegal sanción impuesta a los Trabajadores Julio Reyes Solano y Antonio Cartagena Farfan, hemos hecho llegar nuestra protesta y rechazo a la alta Dirección de la mencionada empresa, según la comunicación de fecha 06 de Agosto y que Uds. tienen conocimiento. Recientemente, hemos recibido respuesta a nuestra inquietud en comunicación de fecha 15 de los corrientes, por la que el Presidente del Directorio pretende justificar la mencionada sanción, amparándose en supuestas "normativas estrictas por su condición de Empresa de Propiedad del Estado".

Como quiera que se trata de una actitud soberbia y de incomprensión; la CGTP, está dando respuesta a dicha comunicación y está solicitando una Entrevista a la brevedad posible, a fin de agotar en forma directa la solución al problema que se nos ha planteado. (les adjuntamos copias de ambas comunicaciones). En consecuencia, les informamos que quedamos a la espera de respuesta del Presidente del Directorio, para lo que se hace necesario mantener contacto con Uds. regularmente.

Finalmente, les recordamos que nos encontramos en vísperas de la realización de la Asamblea Nacional de Delegados, lo que hará imposible la presencia, por estos días de un Dirigente de nuestra Central en vuestra Asamblea, esperamos contar con vuestra comprensión,

Sindicalmente.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

Lima, 06 de Agosto de 1991

Señor
Presidente del Directorio
de la Empresa Minera Hierro Perú

PRESENTE.--

De nuestra especial consideración:

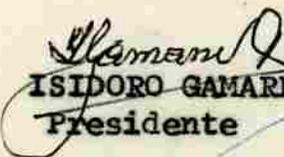
En representación del Organismo Matriz del rubro tenemos a bién dirigirmos ante su Despacho, en primer término para expresarle nuestro cordial saludo, y a la vez exponerle lo siguiente:

1.- La CGTP, ha tomado conocimiento de una Suspensión de 90 días, sin goce de haberes, impuesta a los trabajadores: JULIO REYES SOLANO, Director Trabajador y ANTONIO CARTAGENA FARFAN, Delegado de la Sección Choferes de Motor Pool de San Juan-Marcona. La indicada Suspensión resulta por demás injusta y arbitraria y contraviene el ordenamiento jurídico existente, vulnerando derechos Constitucionales; toda vez que las disposiciones legales sobre la materia, disponen en el peor de los casos, medidas dicitplinarrias hasta un máximo de 06 días (Ley 24514 y sus complementarias).

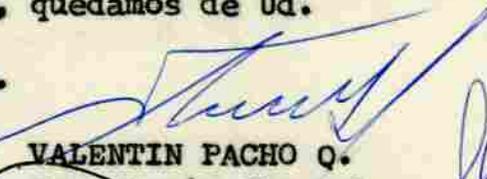
2.- Como quiera que la medida impuesta no se ajusta a Ley y crea un funesto precedente en la vida Laboral de los trabajadores, que no se aplica en ningún caso de empresas Privadas ni mucho menos Estatales; nos vemos en la imperiosa necesidad de recurrir a Ud. a fin de que, en aras del respeto a las normas legales y convencionales; así como, a la armonía y tranquilidad laboral que debe existir en las relaciones de trabajo, tenga Ud. a bién disponer se RECONSIDERE la sanción impuesta a los indicados trabajadores, máxime si se trata de Representantes de los Trabajadores en los cargos que desempeñan y que no han cometido falta alguna que amerite tan drástica sanción; por lo que le solicitamos disponga se deje sin efecto la misma.

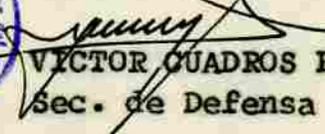
En la seguridad de que la presente le habrá de merecer la atención y acogida de su parte, quedamos de Ud.

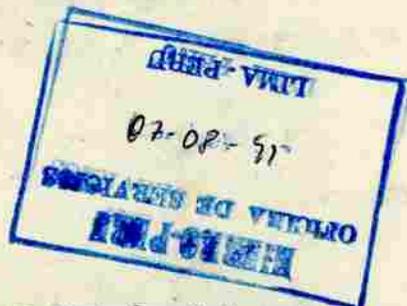
Atentamente.


ISIDORO GAMARRA R.
Presidente

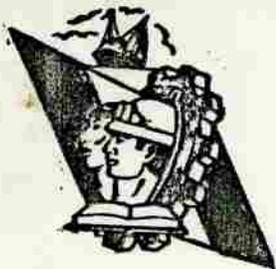
ALBERTO RAMIREZ H.
Sec. de Organización


VALENTIN PACHO Q.
Secretario General


VICTOR CUADROS P.
Sec. de Defensa



1078-91
11-15
11-9-91



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 24-2357 - Fax 320227 Lima - Perú

Exp.Nro. 1784-91- 4ta.DIV-DEN.

SEÑOR JEFE DE LA CUARTA DIVISION DE DENUNCIAS

Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Los suscritos a nombre de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CG P- en los seguidos contra el Ministerio de Trabajo sobre Plazo legal de 72 Horas para materializar un PARO NACIONAL de Protesta, a Ud. decimos:

Que, con fecha 17 de los corrientes hemos recepcionado el Auto Divisional Nro. 041-91-4DV-DEN de fecha 16-07-91, por el cual declara improcedente el Plazo de 72 horas cursado a vuestro Despacho, por lo que dentro del término de Ley formulamos recurso de aclaración, al amparo del art. 50 del D.S.Nro. 006-72- R , por los siguientes fundamentos:

1.-Que, el derecho de Huelga y su procedimiento estan normados por el Art. 55 de la Constitución del Estado, y el Art. 3ro. del D.S.Nro.017 del 2 de Noviembre de 1,962.

2.-Que, conforme establece el art. 55 de la Carta Magna, la Huelga es un derecho de los trabajadores y su ejercicio se practica conforme señalan las disposiciones legales vigentes.

En el presente caso, estando normados por el D.S.Nro.017 del 02 de Noviembre de 1,962, la Central recurrente ha cumplido con precisar los procedimientos seguidos para la declaratoria y así como los demás datos.

3.-ACLARACION DE CONCEPTOS NO PRECISADOS.-

Como es de verse del primero y el Segundo considerando, no ha precisado la norma legal que sustenta la parte resolutive del Auto cuya aclaración solicitamos, puesto que, de conformidad al Art. 49 inc. c) del D.S.Nro.006-72- R, las resoluciones deben de contener la exposición de los hechos y las obligaciones que deben de cumplir las partes.

Como quiera que , la Central recurrente desconoce la norma legal el cual ampara las articulaciones que señala el Auto 041, y que por tanto, existe conceptos oscuros, se tipifica la causal que señala el párrafo segundo del art' 50 del D.S.Nro.006-72- R, por tal razón solicitamos a vuestro honorable despacho, se sirva emitir la resolución aclaratoria

POR TANTO:

Pedimos a Ud. Señor Jefe de División se sirva

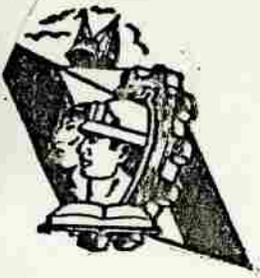
Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

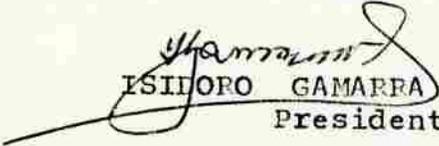
Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 24-2357 - Fax 320227 Lima - Perú



- 2 -

tener presente lo expuesto, y concedernos la presente y proveer conforme solicitamos y a ley.

Lima, 17 de Julio de 1,991


ISIDORO GAMARRA
Presidente

RAMIREZ




VALENTIN PACHEO QUISPE
Secretario General


LUCIANO TREJO INOCO
Secretario de Defensa

Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú

PUERTO SAN JUAN — MARCONA Teléf. 270 NASCA — PERU

A F I L I A D O

Confederación General de Trabajadores del Perú — C. G. T. P.
Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos
del Perú F. N. T. M. M. S. P. y a la F. S. M.

Fundado el 24 de Junio de 1957

R. D. N° 004 - 79 - 915500

Reg. Oficialmente por R. M.

N° 815 D. T. del 25 - 10 - 57

"Año de la Austeridad y de la Planificación Familiar"

Lima, 27 de Junio de 1991.

Señor

Valentín Pacho
Secretario General de la CGTP.

Presente.-

De nuestra especial consideración:

En nombre y representación del Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú, le saludamos cordial y respetuosamente y así mismo tenemos de conocimiento a su Despacho lo siguiente:

Que la Empresa Minera del Hierro del Perú, Hierro Perú, viene incumpliendo con las normas legales de seguridad en lo que se refiere a Transporte del personal a las áreas de trabajo, San Nicolás, Mina y San Juan.

Los autobuses se encuentran en condiciones inseguras, falta de accesorios por la falta de repuestos y la estructura de los mismos se encuentran deteriorados por el tiempo de uso, es decir no prestan las garantías para el traslado del personal, atentando contra la vida y seguridad de los conductores y trabajadores.

Que para mayor conocimiento de su Despacho remitimos a Ud. copias fotostáticas de documentos hechos llegar en la debida oportunidad a la Empresa y Autoridades correspondientes; Así mismo documentos de los Funcionarios Administrativos de la Empresa Srs. Domingo Hernández Asistente a Superintendente Mantenimiento Mecánico; Albino Mayta Superintendente General Mantenimiento Mecánico, Ing. Willy Mora Gerente de Operaciones, quienes hacen informe Técnico y recomendaciones al Gerente General y Presidente del Directorio, relacionado al estado inseguro y deteriorado que se encuentran los autobuses de transporte de trabajadores.

Que los Trabajadores Chefes de autobuses solicitarán a los superiores de la Sección autobuses Srs. René Salazar y Emilio Mestacero una audiencia con el Ing. Carlos Alfaro, Gerente de Operaciones para hacerles conocer los problemas que se estaban suscitando por la falta de unidades, enfrentamientos entre obreros y empleados por tratar de ganar los autobuses en la hora de salida del centro de trabajo.

Que los Supervisores de la Sección autobuses en ningún momento habian solicitado al Ing. Carlos Alfaro, la audiencia para los Chefes de autobuses, le confirme el mismo Ing. Carlos Alfaro, en presencia de los Supervisores y funcionarios administrativos, esta irresponsabilidad de los Srs. Supervisores originó que los Chefes de autobuses exigieran reunirse con el Ing. Carlos Alfaro, quien

R27-0691

Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú

PUERTO SAN JUAN - MARCONA Telf. 270 NASCA - PERU

AFILIADO (CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU - C. G. T. P.
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALURGICOS Y
SIDERURGICOS DEL PERU F. N. T. M. M. S. P. Y A LA F. S. M.

Fundado el 24 de Junio de 1957

R. D. N°. 004 - 79 - 915500

Reg. Oficialmente por R. M.

N°. 815 D. T del 25 - 10 - 57

accedió a la reunión y agradeció el interés y la colaboración que vienen prestando los choferes de omnibuses en aras de mantener las buenas relaciones y la producción de la empresa.

Que con fecha 21 de Junio de 1,991, el Sr. Ignacio Salas Gerente de Relaciones Industriales de la Empresa Minera del Hierro del Perú - Hierro Perú, sorprende a los Trabajadores Choferes de Omnibuses Srs. Julio Reyes Selano y Antonio Cartagena Farfán, con cartas Notariales para que en el término de ley hagan el descargo correspondiente; Así mismo 24 cartas serias y energicas de amonestación a 24 Choferes de Omnibuses.

Que los trabajadores han hecho los descargos correspondientes con las justificaciones de hecho y derecho; Así mismo la Dirigencia Sindical ha dialogado con el Ing. Ignacio Salas Gerente de Relaciones Industriales é Ing. Carlos Alfaro Gerente de Operaciones, quienes mantienen una cerrada, unilateral é intransigencia posesión.

Que con fecha 25 de Junio de 1,991 el Gerente de Relaciones Industriales remite cartas de Despido a los Trabajadores Julio Reyes Selano y Antonio Cartagena Farfán, siendo su último día de trabajo para ambos el día 26 de Junio de 1,991.

Que por las consideraciones expuestas debemos rechazar la medida unilateral, injusta é ilegal por que no se ajusta a la verdad de los hechos, y desde todo punto legal de hecho y derecho es imprecendente un despido por cumplir los mencionados trabajadores con sus obligaciones como Delegado de la Sección Omnibuses y como Director Trabajador ellos han cumplido con solicitar audiencia, recomendar, sugerir y exigir el cumplimiento de medidas de seguridad, que atentan contra la vida y seguridad de los Choferes de omnibuses y de todos los trabajadores; Así mismo estan previniendo de conflictos laborales de consideración.

Señor Secretario General, por intermedio de la presente y por las consideraciones ya expuestas solicitamos a Ud. su participación personal é inmediata ante las Autoridades correspondientes a fin que la Empresa deje sin efecto las medidas impuestas y prevenir conflicto laboral de consideración.

Esperando que su Despacho, haga las gestiones urgentes é inmediatas, nos suscribimos de Ud.

Atentamente,


JUAN CABRERA AVALOS
SEC. DE DEFENSA


PEDRO GARCIA QUINTEROS
SEC. DE DEFENSA

Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú

PUERTO SAN JUAN — MARCONA Teléf. 270 NASCA — PERU

A F I L I A D O

Confederación General de Trabajadores del Perú — C. G. T. P.
Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos
del Perú F. N. T. M. M. S. P. y a la F. S. M.

Fundado el 24 de Junio de 1957
R. D. N° 004 - 79 - 915500

Reg. Oficialmente por R. M.
N° 815 D.T. del 25-10-57

" Año de la Austeridad y de la Planificación Familiar "

Marcona, 30 de Abril de 1,991.

Of. No. 277/91/SOMHP.

Señor:
Valentín Pacho Quispe,
Secretario General de la Confederación
General de Trabajadores del Perú - CGTP.

*RCP-05 91
R. P. 12.25 m.*

L i m a .

De nuestra consideración:

Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú, institución representativa de 2,020 trabajadores, nos dirigimos por intermedio del pte. para expresar nuestro saludo combativo y clasista, a la vez hacemos propicia la oportunidad para manifestar nuestras sinceras felicitaciones por la magnífica y acertada actitud de UNIFICACION DE LAS 4 CENTRALES REPRESENTATIVAS DE LOS TRABAJADORES DEL PAIS, unificación que redundará en beneficio de todos los trabajadores que conforman el total de la masa productiva.

Asimismo, es posición firme de todos los trabajadores obreros que laboramos en este Centro Minero, que esta unificación se haga más sólida con la formación de una UNICA CENTRAL DE TRABAJADORES, la misma que creemos será muy poderosa, obteniendo los logros positivos que como trabajadores luchadores y conscientes de nuestros derechos nos merecemos.

UNIFICACION, que logrará con nuestra posición férrea, arrancar y hacer cambiar la postura negativa del actual Gobierno, el mismo que se ha empeñado en lacerar a la masa trabajadora con Decretos Supremos, lesivos que dejan de lado tantos Pactos y Convenios obtenidos por trabajadores en cruentas jornadas de lucha.

Estamos seguros que nuestro clamor es el mismo de todas las Bases y por tanto, encontrará eco.

Sin otro particular nos suscribimos.

Sindicalmente.

Luis Cabreza Avalos
LUIS CABREZA AVALOS.
Sec. General.

Mauro Sanchez Gibaja
MAURO SANCHEZ GIBAJA.
Sec. de Organización.

Oscar Pacheco Quinzanilla
OSCAR PACHECO QUINZANILLA.
Sec. de Difusión.





Asociación Nacional de Carteros y Anexos de Correos del Perú

Fundado el 20 de Agosto de 1921 y Reconocido por L. N. el 22 de
Setiembre de 1921

Local Sede: Jr. Huaura 175 Rímac Apartado Postal No. 5676 Lima - 100
LIMA PERU

Lima, 30 de Abril de 1991

Señor

SECRETARIO GENERAL DE LA C.G.T.P.

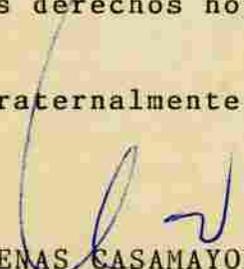
Presente.-

A nombre de los trabajadores Postales del Perú ,
particularmente de los Carteros, nos dirigimos al pueblo
trabajador para extenderle nuestro efusivo saludo en es-
te 1º de Mayo, histórico para toda la clase Trabajadora-
del mundo y que precisamente calles y plazas estarán col-
madas de calor humano uniendo esfuerzos en busca de la
justicia y la liberación de la Clase Obrera.

Denunciamos el despido masivo de 447 trabajadores-
de Correos y por ello a la comunidad entera nacional e -
internacional pedimos su solidaridad para seguir luchan-
do por nuestra reposición.

Compañeros trabajadores, que este 1º de Mayo sea
sinónimo de unidad y combate y la consecución de un --
Frente de Oposición a éste régimen para hacer respetar -
nuestros derechos hoy vulnerados .

Fraternalmente.


PEDRO CENAS CASAMAYOR

Presidente
Asoc. Nac. de Carteros y
Anexos de Correos del Perú


BLANCA PEREZ CABANILLAS
Presidenta Cmte. Damas
Despedidos Trab. Correos

Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú

PUERTO SAN JUAN — MARCONA Teléf. 270 NASCA — PERU

A F I L I A D O

Confederación General de Trabajadores del Perú — C. G. T. P.
Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos
del Perú F. N. T. M. M. S. P. y a la F. S. M.

Fundado el 24 de Junio de 1957
R. D. N° 004 - 79 - 915500

Reg. Oficialmente por R. M.
N° 815 D.T. del 25 - 10 - 57

" Año de la Austeridad y de la Planificación Familiar "

Marcona, 20 de Abril de 1,991.

Of. No. 246/91/SOMHP.

*R22-04-91
Ma 10. PAM*

Señor:

Secretario General de la Confederación
General de Trabajadores del Perú - CGTP.

Lima.-

De nuestra consideración:

En nombre y representación del Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú, expresamos a Ud. nuestro saludo clasista y combativo y por su intermedio a todos los miembros integrantes del Comité Ejecutivo de nuestra Confederación, asimismo aprovechamos la oportunidad para manifestarle lo sgte.

Que, como es de vuestro conocimiento nuestra Base minera a solicitado en reiteradas oportunidades y ahora expresando el sentir general de nuestros representados en Asamblea General Extraordinaria, la presentación inmediata de un RECURSO DE AMPARO en contra de los D.S.015-91-TR., 016-91-TR., y 022-91-TR., para su derogatoria de acuerdo a Ley, ya que son lesivos para la masa trabajadora.

Seguros de contar con vuestro apoyo, nos suscribimos de Ud.

Sindicalmente.


LUIS CABRERA AVALOS.
Sec. General.


JOSE MANRIQUE MELGAR.
Sec. de Organización.


PEDRO FLORES PALACIOS.
Sec. de Defensa.



13/5/91

Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)
FUNDADA EL 14 DE JUNIO DE 1968
Reconocida Oficialmente por el R. D. No 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971
Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telef. 221707 - 243063 - Lima - Perú

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU (C.G.T.P.)
Registrado oficialmente mediante Resolución Directoral No. 16-71-RO de fecha 29 de Enero de 1.971, debidamente representados por su Presidente ISIDORO GAMARRA RAMIREZ; Secretario General VALENTIN PACHO QUISPE, Y Secretario de Defensa DAVID HUARANCA CUCHO; señalando domicilio legal en la Plaza 2 de Mayo No. 4 - Lima, a Ud. con todo respeto decimos:

Que, al amparo del art. 295 de la Constitución Política del Estado; Arts. 1, 2, 3, 28 inc. 2, del Arts. 29 y 31 y siguientes de la ley 23506, interponemos ACCION DE AMPARO, la misma que dirigimos contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, representado por el Procurador General de la República encargado de los asuntos del Ministerio de Trabajo y Promoción social, con domicilio en la Av. Inca Garcilazo de la Vega No. 1351 Oficina 414, Lima; conforme a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

1.- El Gobierno ha expedido y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 1.991, los Decretos Supremos 014-91-TR de fecha 11 de Marzo de 1.991, que modifica el art. 32 de la Ley 24514; D.S. 015. de fecha 11 de Marzo de 1.991 que establece un nuevo régimen para la Compensación por tiempo de servicios y D.S. No. 022-91-TR de fecha 03 de Abril de 1.991 sobre el mismo tema; D.S. No. 016-91-TR de fecha 11 de Marzo de 1.991 sobre normas ampliatorias y modificatorias de las reglamentarias de la ley 24514 sobre la Estabilidad Laboral; y el D.S. No. 018-91-TR que establece mecanismos transitorios de solución de los pliegos de reclamos cuyas convenciones colectivas se inician en el mes de Diciembre de 1.990 y durante el primer semestre de 1.991, hasta Junio de 1.991.

2.- Los citados Decretos Supremos, como se acreditará, afectan derechos reconocidos por la Constitución y las leyes transgrediendo las y desnaturalizándolos, al modificarlos. Estas garantías Constitucionales dicen a la letra:

"Art. 48.- El Estado reconoce el derecho de Estabilidad Laboral en el trabajo. El Trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada".

"Art. 49.- El pago de las remuneraciones y BENEFICIOS SOCIALES de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los Quince años".

"Art. 54.- Las Convenciones Colectivas de Trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de Ley entre las partes".

"El Estado garantiza el derecho de Negociación Colectiva. La Ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales".

"La Intervención del Estado SOLO PROCEDE y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes".

Como repetimos, todos y cada uno de los Decretos supremos, contra los cuales interponemos esta Acción y que, bajo el pretexto de la situación de Emergencia y de estabilización Económica que pretende el Gobierno imprimir en el País, establecen, modificando, nuevos regimenes legales sobre el particular y por su forma y contenido, devienen en anticonstitucionales, constituyendo desconocimiento a derechos reconocidos, y por lo tanto bajo el amparo del Art. 57 de la Constitución del Estado que dice:

Art. 57.- "Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciabiles. Su ejercicio, está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es Nulo". "Y que en la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo se está a lo que es más favorable para el Trabajador. Deducimos la inconstitucionalidad de los Decretos Supremos que cuestionamos por desconocer derechos adquiridos de los trabajadores".

3.- Señor Juez, en principio, si se tratara de legislar, y esta atribución la toma el Ejecutivo por expresa delegación del Parlamento, las normas que se expidan deben darse para mejorar las existentes, y no para transgredirlas ni desnaturalizarlas. Y, peor aun, para anular derechos.

Cuando el Gobierno, en Agosto de 1.990 expidió otros Decretos Supremos de igual naturaleza pero de diferente contenido, obligó a que los trabajadores peruanos a través de sus Organizaciones Representativas interpusieron Acciones de Amparo por ante el Poder Judicial solicitando se dejen sin efecto la aplicación de tales normas anticonstitucionales, el Poder Judicial, a través de sendas sentencias dictó Doctrina y Jurisprudencia al determinar que esta clase de Decretos, llamados de Urgencia por el gobierno no existían como tales en nuestra Constitución, y que, como institución, habían sido desechados por la Asamblea Constituyente del año 1.979. Por lo mismo se indicaba, si el gobierno quería por Delegación del Parlamento asumir la facultad de legislar, lo podía hacer a través de Decretos Legislativos, dejando a salvo su derecho de reglamentar las Leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, dictando Decretos y Resoluciones (Art. 211, incs. 10 y 11).

Analizó también el juez de la causa a las llamadas medidas extraordinarias a que alude el inc. 20 del Art. 211 de la Constitución, evitando confundir conceptualmente hablando con una medida de urgencia, y mucho menos con un denominado decreto de urgencia que como institución repetimos, no existe en nuestra carta Magna.

Por ello es que se reconoce que nuestra constitución se halla por

encima de toda norma legal y la ley sobre toda otra norma de inferior categoría o jerarquía (Art. 87 de la Constitución); por lo que el Decreto Supremo por urgente que fuera, no podía modificar, ni derogar, ni interpretar una ley y que, sólo el Congreso puede modificar la constitución (Art. 306 de la carta Magna), e incluir la facultad de dictar Decretos de urgencia. Que, puede aprobar una ley que establezca la jerarquía de Decretos con este nombre, que otorgue de alguna manera una fuerza mayor a ciertas disposiciones del Poder Ejecutivo que podrían llamarlas Decretos de Urgencia pero: sin que puedan prevalecer sobre las Leyes.

Debido a esto, se afirmaba, que el agregar la connotación de urgencia a los decretos que se dictasen conforme al inc. 20 del art. 211 de la Constitución, no era legal, salvo que se modificase, no pudiendo por eso distinguir donde la Ley no distingue, como también, la pretensión de agregar por Ley limitaciones o ampliaciones a la norma, porque tendría que ser declarados inconstitucionales e inaplicables por el Poder Judicial, concluyendo en que, por un lado, la medida extraordinaria no podría referirse a cualquier campo legal.

Que necesaria y exclusivamente debería referirse o mejor dicho circunscribirse a las materias expresamente señaladas, o sea a la economía y financiera; y por otro lado, cualquier norma que dicte el Ejecutivo conforme al inc. 20 del Art. 211 de la constitución con el propósito de modificar un código, una ley orgánica o simplemente sobre materia no comprendida en la autorización literal, sería traspasando sus límites rígidos, por lo que carecería de todo valor y sería nula de nulidad absoluta, sin que el hecho subsiguiente de dar cuenta al Congreso y que, este no formule observación pudiera darle vigencia, toda vez que lo nulo no se convalida jamás.

4.- Pese a dicho criterio Judicial, y la consiguiente Resolución es de Amparo recaídas en otras demandas, el Gobierno no ha querido aceptar tales criterios, toda vez que, con la expedición de Decretos, viene reiterando lo ilegal e inconstitucional de su proceder, excediéndose en atribuciones que no le corresponden; a saber:

A) El D.S. No. 014-91-TR en su art. 1ro. pretende modificar el art. 32 de la Ley 24514 que prohíbe mantener relación laboral a través de razón social distinta a la principal al excluir a las Cooperativas de trabajadores.

B) El D.S. 015-91-TR en su art. 1ro. le da la naturaleza de extraordinario y urgente.

El Decreto crea un nuevo régimen para la compensación por tiempo de servicios, que sustituye el existente que se caracteriza esencialmente por no ser cancelatorio y generar intereses legales a partir de las 48 horas de su no pago.

El Decreto deroga leyes (25223 D.L. 21116 y otras) que norman la

compensación por tiempo de servicios y crea un nuevo régimen, el pago endozados de la remuneración computable, por cada mes completo de servicios. Y lo que es más grave, le da carácter de cancelatorio. Es decir deja de existir la compensación de 30 jornales o sueldo por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses. Se crea la figura del pago por semestres y se permite que el sistema financiero, Bancario, mutual, cooperativo etc., intervenga en la captación del dinero del trabajador (Arts. 5, 6, 7 y 8 del Decreto); seguidamente terminando con el derecho a la libre disposición, el D. S. en su Art. 9 establece que el depósito de la compensación sólo podrá retirarse al cese del trabajador, por lo que a nuestro entender se le da el carácter de confiscatorio al fondo indemnizatorio del trabajador.

C) D.S. 016-91-TR, en principio reglamenta el reglamento D.S. 003-88-TR y la ley 24514 modificandola y ampliando las causales de despido en número y contenido, creando nuevas figuras.

Así mismo tenemos que mientras la ley establece como uno los requisitos de la estabilidad laboral para un sólo empleador, el D.S. niega la estabilidad laboral al trabajador que labora para dos empleadores (no se puede distinguir donde la ley no distingue (art. 3ro.)).

El Art. 4to. del Decreto, modificando o sustituyendo el Art. 4to. del Reglamento crea la figura legal del reingreso y reproduce, perjudicando al trabajador, el requisito del periodo de prueba.

Por el Art. 6to. se establece doble sanción por el mismo hecho, no obstante que es de procedimiento y de ley que la falta grave laboral tiene su propia interpretación y difiere esencialmente de un hecho delictuoso.

En el Art. 7mo. se crea nuevas figuras legales, como causales de falta grave laboral que no están contempladas ni en la ley ni el Reglamento, con el agravante de que el tipo delictuoso previsto y penado en el código penal como es la apropiación ilícita se eleva a la categoría de falta grave laboral; se establecen, creando, nuevos mecanismos de comprobación de la falta grave con la simple constancia policial de la negativa del trabajador a someterse al dosaje etílico. la doble sanción a través de la aplicación del Art. 8vo., del Art. 5to. de la ley cuando las ausencias injustificadas no consecutivas hayan sido o no sancionadas por el empleador, cuando para el computo de las ausencias injustificadas no consecutivas se podrá considerar las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos; o cuando con motivo del plazo legal de 72 horas de huelga, se anula la tercera instancia; o la eliminación del derecho de descargo contenido en el Art. 6to. de la Ley 24514 cuando se dá categoría de falta grave laboral a las ausencias injustificadas en el caso de huelga cuando la resolución que declara ilegal la Huelga ha quedado consentida o ejecutoriada (Arts. 10, 12 y 13) Cuando en el Art. 20 se cumplía a tiempo indefinido las veces que el empleador puede o debe conceder al trabajador el derecho de descargo, así como el reinicio

del trámite previo del despido de modo infinitum (art. 20 y 21).

Asimismo, el Decreto a través del art. 28 modifica la ley y el Reglamento al determinar como imposibilidad material de la acción de reposición el que el puesto del demandante ganador se encuentre ocupado por otro empleado o trabajador.

Por último, el Art. 43 del Decreto modifica el art. 19 de la Ley 24514 al establecer que la Autoridad de Trabajo podrá autorizar en el plazo de 3 días la suspensión de labores por causas de fuerza mayor, sin el trámite y probanza de cualquier supuesto de fuerza mayor. Más grave aún resulta, el hecho de tenerse por autorizado a sólo presentación de la solicitud de cierre temporal o suspensión de labores, eximiendo de la obligación de probar la fuerza mayor al empleador.

D) D.S. 018-91-TR, se dá prioridad ingerencia al Estado, a partir de la expedición de los Decretos Supremos Nro. 071-90-TR, y 001-91-TR que resolvieron en conjunto a falta de acuerdo de partes los pliegos de reclamos, de Agosto a Noviembre de 1.990 extendiendo el mismo mecanismo, de Diciembre de 1.990 a Junio de 1.991, eliminando en la práctica la libertad de negociación y la consecución de condiciones de trabajo, toda vez que conforme al art. 4to. la Dirección General de trabajo sólo resolverá el aumento general, bonificación transitoria y cláusula de salvaguarda.

- 5.- Señor Juez, como quedará demostrado, el gobierno con la dación de los DD.SS. contra los que interponemos esta Acción no ha hecho sino ponerse al margen de la facultades que la constitución le otorga a través del Art. 211, cometiendo, legalmente hablando, abuso de derecho con la finalidad objetiva de liquidar derechos laborales consagrados por la constitución del Estado, atribuyéndose facultades que esta no le otorga, transgrediendo el estado de derecho en que se supone vivimos (Art. 74 Constitución).

Por lo que, en defensa estricta de las garantías constitucionales expresadas en los art. 43, 48, 49, 54, 57, 74, 87, 211, y 306 subsidiariamente, interponemos nuestra demanda a fin de que se nos haga justicia.

POR TANTO:

Pedimos a Ud. se sirva tener por interpuesta la acción, sustanciar conforme a su naturaleza y en su oportunidad declarada fundada en todos sus extremos ordenando se deje sin efecto la aplicación de los DD.SS. 014-91-TR, 015-91-TR, 016-91-TR, y 018-91-TR por ser manifiestamente anti constitucionales, notificándose al demandado a fin de que se abstengan de ordenar a las empresas el cumplimiento de tales disposiciones, ordenando así mismo la plena vigencia de las normas legales que se han pretendido dejar en suspenso o derogar, ampliar y modificar en relación a la compensación por tiempo de servicios; a las normas sobre la Estabilidad Laboral y sobre Negociación Colectiva.

1er. OTRO SI DECIMOS: Que, al amparo de lo dispuesto por el inc. 2 del Art. 28 de Ley 23506 noa eximimos del agotamiento de las vías previas por cuanto, su agotamiento pudiera convertir en irreparables la agresión a nuestros derechos constitucionales.

2do. OTRO SI DECIMOS: Que, en lo que respecta a nuestra parte, cumplimos con presentar y ofrecer las siguientes pruebas:

- 1.- Copia fotostática de la ley 24514, D.S. No. 003-88-TR.
- 2.- Copia fotostática de la Ley 25223 y D.L. 21116 y D.S. No. 033-85-TR.
- 3.- Foto copia de los Decretos Supremos 014-91-Tr, 015-91-TR, 022-91-TR, 016-91-TR. Y 018-91-TR, contra los que ejercemos la Acción de Amparo.
- 4.- Para su mérito sentencias emitidas por el Svo. Juzgado, en lo Civil en las Acciones de Amparo interpuestas contra los DD.SS. 105-90-TR, 056-90-TR, 057-90-TR, 107-90-TR, por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), Sindicato Unico de Trabajadores de ELECTROPERU del Sistema Interconectado Centro, SUTESIC, a fin de acreditar la reiterada persistencia del gobierno de emitir normas legales al margen de la Constitución.
- 5.- Para su mérito, auto cautelarorio emitido por el Svo. Juzgado Civil de Lima, en la Acción de Amparo que contra los DD.SS. 087 y D.S. 107-90-PCM presentó el Sindicato Unico de Trabajadores de ELECTROPERU del sistema Interconectado Centro, a fin de acreditar la igualdad de naturaleza anticonstitucional de aquellos con los que ahora accionamos.

3er. OTRO SI DECIMOS.- A efectos de acreditar nuestra personería, adjuntamos copia de la toma de conocimiento del Consejo Nacional de la CGTP, por parte de la División de Registros Sindicales.

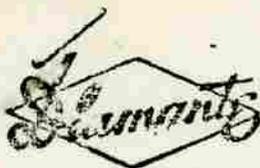
4to. OTRO SI DECIMOS.- Que al amparo del art. 31 de la ley 23506 solicitamos que con la contestación o en rebeldía del demandado, vuestro Despacho se sirva expedir un AUTO PRECAUTELATORIO, dejando sin efecto mientras dure el trámite de la acción, los Decretos Supremos No. 014-91-TR, 015-91-TR, 016-91-TR, 018-91-TR Y 022-91-TR.

Lima, 17 de Abril de 1991

ISIDORO GAMARRA RAMIREZ
Presidente

VALENTIN PACHO QUISPE
Secretario General

DAVID HUARANCA GUCHO
Secretario de Defensa



FABRICA DE CALZADO "EL DIAMANTE" S.A.

TELEFONO 233035 TELEX 25796 PE APARTADO 881 FAX 312400 UNICIAS
FABRICA Y CALZADERIAS: Jr. Antonio de Elizalde 480 - LIMA I - PERU

'91 ABR 18 11:52

"AÑO DE LA AUSTERIDAD Y LA PLANIFICACION FAMILIAR"

Señor
DIRECTOR DE RELACIONES COLECTIVAS
LIMA

SUB-DIRECCION DE
NEGOCIACIONES
COLECTIVAS

E.A. 700 - 91

FABRICA DE CALZADO "EL DIAMANTE" S.A. con L.T. N°9003126 representada por su Gerente General señor Ingeniero José Carlos Máximo Spihlmann Enders con L.E. N°09176423, L.T. D-343212, señalando domicilio en Jirón Antoniodde Elizalde N°520 - Lima, a usted respetuosamente dice:

Que, amparados en la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley 24514 y artículo 4 del D.S.016-91-TR, - solicitamos la resolución de los contratos de trabajo -- del personal que en relación adjunta se detalla.

La petición que se formula en el párrafo precedente se sustenta en el acuerdo societario de Disolución y liquidación de la empresa, contenido en el acta de fecha 03- de Abril de 1991.

La problemática laboral expresada en la intransigente actitud de la dirigencia sindical traducida en disminución deliberada de la producción, huelgas, atentados terroristas contra los bienes de la empresa, contra la persona de funcionarios como trabajadores de la empresa, proceder malicioso, hurto denunciado a las autoridades policiales competentes sin ningún resultado positivo, aunado a la inseguridad personal de la población laboral, que redundando en la productividad nos obliga por su seguridad a liquidar la empresa.

Compañía
Gobierno

OTROSI: Adjuntamos lo siguiente:

- a) Relación detallada del personal cuyo contrato se solicita resolver.
- b) Copia legalizada del acta de la Junta General de Accionistas.

OTROSI: Indicamos que el sindicato de Obreros domicilia en la Avenida Colonial 682 - Lima.

OTROSI: El Sindicato de empleados de Planta es en la avenida Argentina 954 - Lima.

Por tanto:

1.



FABRICA DE CALZADO "EL DIAMANTE" s. a.

MINISTERIO DE TRABAJO
TELEFONO 323035 TELEX 25796 PE APARTADO 886 FAX 317492
FABRICA Y OFICINAS: Jr. Antonio de Elizalde 480 - LIMA PERU

1.. 2

'91 ABR 18 11:52

A usted, señor Director, pedimos proveer de acuerdo a -
Ley.

Lima, 17 de Abril de 1991.

OTROSI: Se adjunta copia de las cartas notariales remitidas al Sindicato de Trabajadores Obreros y Empleados.

OTROSI: De conformidad con la disposición contenida en el artículo 42 del D.S. 016-91-TR y artículo 7° inc. a) del D.S. 007-86-TR otorgamos garantía hipotecaria sobre el local de la empresa sito en Jirón Antonio de Elizalde 480-520-Lima y que corre debidamente inscrito en la Ficha 421816 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima para asegurar el pago de los Beneficios Sociales del total de nuestros trabajadores.

La constitución de la garantía hipotecaria se --
efectuará conforme a ley.

OTROSI: De conformidad con el Art.42 del DS.016-91-TR no será necesario el dictamen de CONASEV ni del M. del Sector.

Fecha UP SUPRA

LOS LIQUIDADORES

- Sr.Gino Mario Pinasco Pinasco
- Sr.José Carlos Máximo Spihlmann Enders.
- Sr.Alejandro Peroni Cantuarias.

Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú

PUERTO SAN JUAN — MARCONA Teléf. 270 NASCA — PERU

A F I L I A D O

Confederación General de Trabajadores del Perú — C. G. T. P.
Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos
del Perú F. N. T. M. M. S. P. y a la F. S. M.

Fundado el 24 de Junio de 1957
R. D. N° 004 - 79 - 915500

Reg. Oficialmente por R. M.
N° 815 D.T. del 25-10-57

" Año de la Austeridad y de la Planificación Familiar "

Marcona, 07 de Marzo de 1,991.

Of.No.119/91/SOMHP.

Señor:
**Secretario General de la Confederación
General de Trabajadores del Perú.**

L i m a.

De nuestra mayor consideración:

En nombre y representación del Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú, nos dirigimos a su digno Despacho para saludarlo, asimismo solicitamos su intervención inmediata en el siguiente caso:

Que, haciendo uso de su alta investidura realice las gestiones en forma inmediata para la Reactivación Económica de la Empresa Minera del Hierro del Perú-HIERRO PERU, ante las Autoridades correspondientes - del Gobierno, por el bien de la estabilidad de la Empresa y de 3,000-trabajadores de Hierro Perú y la tranquilidad de 30,000 habitantes de nuestro Distrito. Teniendo en cuenta que tenemos 4'700,000 toneladas-de hierro para cumplir y colocadas en el mercado mundial.

Asimismo, solicitamos se sirva concedernos una entrevista a la brevedad posible para exponerle personalmente la enorme preocupación por - la que actualmente están pasando los trabajadores de Hierro Perú debi do a lo expuesto líneas arriba.

Esperando que el pte. tenga la acogida y atención que el caso requiere, nos suscribimos de Ud. reiterándole nuestros sentimientos de espe cial consideración.


LUIS CABRERA AVALOS.
Sec. General.



Atentamente.

PEDRO FLORES PALACIOS.
Sec. de Defensa.




MAURO SANCHEZ GIBAJA.
Sec. de Organización.



Recibido
11-3-91
Hora: 11:10 a.m.

Sindicato de Obreros Mineros de Hierro Perú

PUERTO SAN JUAN — MARCONA Teléf. 270 NASCA — PERU

A F I L I A D O

Confederación General de Trabajadores del Perú — C. G. T. P.
Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos
del Perú F. N. T. M. M. S. P. y a la F. S. M.

Fundado el 24 de Junio de 1957

R. D. N° 004 - 79 - 915500

Reg. Oficialmente por R. M.

N° 815 D.T. del 25-10-57

OF. N° 080-90-STOHP

Lima, 12 de Febrero de 1991.

Sr.
Valentín Pachó
Secretario General de la C.G.T.P.
Presente.-

R-12-02-91
R-12-02-91
Mina / 10 am.
Mintor

D nuestra mayor consideración:

A nombre de nuestro Sindicato de Trabajadores Obreros de Hierro-Perú, nos dirigimos a Ud., por intermedio de la presente, para saludarlo revolucionariamente, y al mismo tiempo, para comunicarles que nuestro glorioso Sindicato de Trabajadores, nos encontramos en una Huelga General e Indefinida a partir del 28 de Enero en defensa de nuestro Pliego de Reclamos; para lo cual, solicitamos vuestra presencia en las diferentes gestiones a nivel de autoridades como también, en la Negociación Colectiva que se está llevando a cabo con la Empresa de Hierro Perú y una colaboración económica para un comunicado, por la situación que estamos atravesando.

Así mismo, siendo la fecha trascendental para los Mineros del País la celebración por su II Aniversario de la muerte de nuestro Líder y Mártir "Saúl Cantoral", se efectuará una Romería en la ciudad de Nazca y Marcona a horas 10:00 a.m. para cuyo fin esperamos su presencia en este Acto Celebratorio el día 13 de Febrero, sin delegar funciones a otros, al margen de posible Comisión que debe de estar presente.

Són otro particular, quedo de Ud.

Sindicalmente,


.....
Luis Cabrera A.
Secretario General


.....
Pedro García Q.
Secretario de Defensa


.....
Mauro Sánchez J.
Secretario de Organización

160500 90

C.G.T.P. Comisión de defensa

DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES DRACONIANOS CONTRA EL MOVIMIENTO SINDICAL Y POPULAR.

Los nefastos dispositivos legales de corte pro-patronal dictados por el Gobierno proimperialista y fondomonetarista del Ing. Alberto Fujimori, demuestran el caracter derechista y entreguista, a la derecha y a los sectores reaccionarios de las fuerzas armadas y de traición a las expectativas del pueblo y los trabajadores.

D.S.054-90-TR. - Establece una nueva denominación en la regulación de la remuneración y que a partir del 1ero. de Agosto, se llamará "REMUNERACION MINIMA VITAL"; desapareciendo así el llamado : " SALARIO MINIMO VITAL ", por lo que la "nueva remuneración mínima vital", que digase de paso, está compuesta por tres factores, (1.- Ingreso Mínimo Legal, 2.- Bonificación suplementaria adicional, y 3.- Bonificación por movilidad), a partir del 1ero. de Agosto de 1990, se establece en I/.533,333 diarios, que solo alcanza para comprar 20 panes y 2 pasajes, no refleja en nada la tremenda alza de los productos de primera necesidad, que cada día se alejan de las masas populares. Del mismo modo también se congelan los pagos de los incrementos adicionales de remuneraciones para los trabajadores sujetos a negociación colectiva, en dos ingresos mínimos legales correspondientes al mes de Julio de 1990 (8'000,000 I/.)

Prensa

(Disposición Transitoria del D.S. 054-90-TR : UNA BURLA CONTRA LOS TRABAJADORES!).

D.S.055-90-TR. - Este nefasto dispositivo legal, otorga un "aument" en calidad de bonificación especial por costo de vida, a los trabajadores no sujetos a negociación colectiva, consistente en el 100% de las remuneraciones al mes de Julio del 90.

En la mayoría de casos este "aument" sería de I/.133,333 diarios dejando a disposición de los patrones y cuando así lo consideren necesario, otorgar nuevos aumentos, como bonificaciones, en el lapso comprendido entre el 1ero. de Setiembre al 31 de Diciembre del 90 ; Cuando los Empresarios han otorgado aumentos voluntarios a los trabajadores? ! RARAS EXEPCIONES !, pero lo más nocivo y atentorio contra los trabajadores, es que el actual gobierno después de haber golpeado las economías populares, elevando los productos de primera necesidad a precios excesivos (paquetazo), le prohíbe "aumentos" o anticipos o cualquier otra modali -

...///

dad de aumento a los trabajadores de las empresas públicas, así como aquellos del sector público, sujetos al régimen de la actividad privada (2da. disposición transitoria, D.S.054-90-TR). ¡UN CRIMEN! D.S.056-90-TR. "Anticipo de incremento de remuneraciones".

El patrón fijará un "anticipo de incremento" a cuenta del próximo pliego, o incremento adicional si lo tuviera, a los trabajadores del sector privado con negociación colectiva. ¡ QUE ATROPELLO !, los trabajadores sindicalizados saben que ello nunca se vá a dar, y si ello sucede siempre serán cantidades irrisorias pues el mismo D.S., disque, para proteger al trabajador, este anticipo no deberá ser menor a las remuneración que el trabajador percibe en el mes de Julio de 1990. Este, es el espíritu del D.S., pero con el fin de consumir el atropello, se señala que cualquier aumento que hubiera percibido el trabajador por parte de su empleador, yá sea por decisión unilateral de este, o por convenio colectivo, a partir del 1ero. de ~~Septiembre~~ ^{JULIO} del 90 formará parte de este anticipo - en la práctica en la mayoría de casos no les corresponde nada y si les corresponde es una - diferencia mínima - ¡ QUE TAL SALARIOS REALES !.

D.S.057-90-TR.- Este dispositivo legal, que viola la propia Constitución Política, arremete contra los trabajadores de las Empresas del Estado de derecho privado, Empresas de economía mixta cuando participa el Estado con mas del 50% del accionariado, al prohibir todo tipo de aumento bajo cualquier modalidad, hasta el 31 de Diciembre de 1990. ¡ Si las medidas económicas han golpeado a todos -- sin distinción alguno, ahora porque prohibir aumentos a un sector de los trabajadores!.

Alzemos una vez más nuestra voz de protesta, ante este atropello, de un gobierno que decía venir a proteger a los sectores más pobres, el trabajador asalariado está en este sector, por tanto, de que respeto a los derechos de los trabajadores nos habla el Gobierno no actual ?

La CGTP, llama a todos los trabajadores a cerrar filas ante este atropello, pues en las próximas horas estaremos presentando acción de amparo, con grán movilización. ¡ ESTE ABUSO NO PASARA !

D.S.058-90-TR.- "Clausulas de salvaguarda en los pliegos de reclamos".

Este dispositivo legal, le otorga la facultad a los patrones, a pactar libremente incrementos de remuneraciones de clausulas de salvaguarda, de remuneraciones y condiciones de trabajo, es decir, que si el empleador considera necesario otorgar estos, lo puede hacer o como también no lo puede hacer, no hay nada que lo obligue, a partir de la dación del D.S.058-90-TR.